

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía el señor JUAN DIEGO CADAVID para comparecer a la secretaria del despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra venció el día 5 de octubre de 2020, sin que dentro de dicho intervalo lo hubiese hecho. Transcurrió durante los días 29,30 de septiembre, 1, 2 y 5 de octubre de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Quimbaya Quindío, 06 de octubre de 2020.

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria

Constancia secretarial: Se deja en el sentido que la notificación por aviso realizada al demandado ha quedado surtida el día hábil 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que su entrega efectiva fue el día 11 de noviembre de 2020 (Art.292 inc.1 CGP).

El término que tenía el demandado para solicitar en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y anexos al tenor de lo normado en el artículo 91 del CGP, transcurrió durante los días 13,17 y 18 de noviembre de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; No se presentó.

El término que tenía el demandado para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; Dentro del término señalado, NO realizo el pago.

El término que tenía el demandado para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; dentro del término señalado, No presento excepciones.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 15 de diciembre de 2020

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	JUAN DIEGO CADAVID
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2020-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.

Ha pasado a Despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto Nro. 193 del 2 de marzo de 2020, este Juzgado libro mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor JUAN DIEGO CADAVID, en los terminos vistos a folio 50 de este cuaderno.

La notificación de la providencia en mención, se surtió con la demandada conforme a los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el día 12 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Para este proceso fue decretada medida cautelar, encontrándose pendiente de su perfeccionamiento el embargo y retención de los saldos de dinero que posea el demandado en cuentas bancarias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación conforme lo dicta el artículo 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva transcrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

